



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **UNO (01) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01980-00** formulada por **ORLANDO REINA HERNÁNDEZ** contra **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS
No 110013103-010-2023-00322 00.**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 01980 00
Accionante: Orlando Reina Hernández
Accionado: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 31 de agosto de 2023.
Acta 31.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ORLANDO REINA HERNÁNDEZ**, contra el **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Estrado convocado correspondió por reparto el ejecutivo para la efectividad de la garantía real que instauró contra José Hermes

Guayara y Carmen Edilia Mateus Ruíz, con radicado 110013103010 2023 00322 00.

Mediante proveído fechado 17 de julio hogaño, libró mandamiento de pago y ordenó a más de las notificaciones, el embargo y secuestro del inmueble con matrícula con matrícula inmobiliaria 50N 1189243. A la fecha de interposición del resguardo, las comunicaciones no habían sido elaboradas¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales de petición y acceso a la justicia. Ordenar, en consecuencia, resolver lo pertinente.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez 10 Civil del Circuito, informó que en el diligenciamiento no aparece pedimento diferente al efectuado por el mandatario del extremo actor el 19 de julio del año en curso, en virtud del cual impetró la remisión de copia de la providencia mediante la cual libró orden de apremio dentro del juicio que motivó la presente queja.

El 29 de agosto último, envió al correo electrónico del profesional del derecho, reproducción de los oficios elaborados, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, Zona Norte. Aunado, el día 30 siguiente, los entregó físicamente al autorizado del gestor.

Estimó que no es exagerado el lapso transcurrido entre la ejecutoria del pronunciamiento que dispuso la cautela, elaboración, revisión, corrección y remisión de las misivas, dada la alta demanda de asuntos y el tiempo que se requiere para la confección de las comunicaciones por parte de la Secretaría. Por tanto, no ha transgredido las garantías

¹ Archivo "04EscritoDemanda.pdf".

fundamentales invocadas².

5.2. Los demás involucrados fueron debidamente notificados por correo electrónico³.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3 En el caso *sub-lite*, es evidente que de acuerdo a los oficios 1444 y 1445 del 14 de agosto del presente año⁴, la Secretaría del Despacho encartado dio cumplimiento a la orden impartida en la providencia calendada 17 de julio de 2023⁵, proferida dentro del compulsivo radicado con el consecutivo 110013103010 2023 00322 00, entre las que se encuentra la cautela decretada sobre el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, lo que confluente en un hecho superado, si se tiene en cuenta que, además, tales misivas fueron remitidas no solo a los destinatarios –DIAN y Oficina de Registro de Instrumentos

² Archivo “13CONTESTACIÓN O RESPUESTA TUTELA Juzgado10CivilCircuito 30 de AGOSTO de 2023 – 00322.pdf”.

³ Archivo “11FechaEnvíoJuzgado10CivilCircuito.pdf”.

⁴ Archivos “14OficioNo.1444.pdf” y “17OficioNo.1445.pdf” del “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “14ExpedienteJuzgado10CivilCircuito”.

⁵ Archivo “10AutoLibraMandamiento.pdf”, *ibídem*.

Públicos⁶, sino también al canal digital del extremo actor - aristidesmoralesquioga@hotmail.com⁷; aunado, la que concierne al embargo, así mismo se entregó de manera física a su autorizado⁸.

Por consiguiente, concierta la Sala que no hay lugar a impartir una orden de amparo, pues como lo ha puntualizado reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la figura en comentario –hecho superado- sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**”, ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio.

La Alta Corporación precisó al respecto:

*“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”*⁹.

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que se presenta: *“...si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...”*¹⁰.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha

⁶ Archivos “15EnvíoOficioNo.1444DIAN.pdf” y “18EnvíoOficioNo.1445Reg.pdf”, *ibídem*.

⁷ *Ibídem*.

⁸ Archivo “RetiroOficioNo.1445.pdf”, *ibídem*.

⁹ Sentencia T- 148 de 2020.

¹⁰ Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto**-.

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **ORLANDO REINA HERNÁNDEZ**, al haber cesado la cusa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d70090e3f956c94838c26c2400126bc425c15a7da35715f7ed51dc3f32237c**

Documento generado en 01/09/2023 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>